



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-054767
Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022 18:27

Radicado entrada
No. Expediente 1014/2022/GEA

Asunto : Oficio No. 1-2022-094899 del 10 de noviembre de 2022
Tema : Tasa Pro Deporte y Recreación
Subtema : Hecho generador

Cordial saludo Doctor

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a lo expresado por esta Dirección en Oficio 2-2022-027636 del 29 de junio de 2022, consulta: *“Dado que, la Ley 2023 de 2020 hace referencia, a la “suscripción de contratos y convenios” como hechos generadores de la Tasa y que el parágrafo de 2 de su artículo 4, expresa “las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.”, haciendo referencia solo a convenio interadministrativos ¿será posible concluir que, los contratos interadministrativos donde la entidad entrega dineros para que la entidad contratita subcontrate, como es el caso de los contratos de mandato, entre otros, al igual que los convenios interadministrativos no están gravados con la Tasa Pro Deporte y Recreación?”*

Al respecto, mediante el referido Oficio 2-2022-027636 del 29 de junio de 2022, en relación con lo normado en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, esta Dirección concluyó que *“... a partir de la clase de recursos (trasferidos), del momento de aplicación de la tasa (cuando contrate con terceros) y de las partes del contrato (entidad descentralizada con terceros) la norma permite colegir que el contrato gravado con la Tasa Pro Deporte y Recreación es aquel financiado con recursos trasferidos del nivel central a las entidades descentralizadas, y suscrito por la entidad descentralizada receptora de la transferencia con “terceros”. En consecuencia, a nuestro **juicio el convenio en virtud del cual se transfirieron los recursos** del nivel central al descentralizado, no está gravado con la Tasa Pro Deporte y Recreación.”.*

A propósito de lo anterior, y en virtud de una solicitud de precisión por usted efectuada, mediante Oficio 2-2022-045240 del 5 de octubre de 2022, se expresó: *“Nótese como en el Oficio transcrito esta Dirección consideró que, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, **se presentaba una excepción a la regla general de acaecimiento del hecho***



generador, relativa a los contratos suscritos con recursos trasferidos del nivel central, pues en ese caso la Tasa se causa al momento en que se suscriben los contratos por parte de la entidad que recibió los recursos trasferidos, y no en el caso de la **suscripción del convenio** en el marco del cual se dio la transferencia.”

En ese contexto, lo que se pretende hacer ver es que, a nuestro juicio, el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, es una norma de carácter exceptivo. De tal manera, no debe perderse de vista que, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos y sujetos expresamente previstos en la norma que las establece, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su procedencia, sin que sea jurídicamente viable interpretarlas y aplicarlas de manera extensivas o analógica. Veamos lo expresado al respecto por el Consejo de Estado:

*“[...] Las normas de exención de impuestos o contribuciones, por constituir una excepción al principio general de tributación de algún gravamen, **son de interpretación restrictiva, de manera que se aplican solamente a los sujetos o a los eventos que expresamente hayan sido mencionados en la norma, sin que sea posible hacer una interpretación extensiva o analógica para englobar personas o situaciones similares que se beneficien de la exención.** De igual manera, las enumeraciones que contemplan las normas tributarias de exención, deben ser consideradas como taxativas, y no pueden ser incorporadas a ellas otras expresiones, así fueran justificadas por razones de vecindad jurídica o funcional. [...]”¹ (Énfasis añadido)*

En idéntico sentido señaló la Corte Constitucional:

*“[...] ”En este orden de ideas, a partir de la iniciativa gubernamental el Congreso puede establecer exenciones tributarias de rango nacional, **las cuales se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de suerte tal que únicamente obrarán a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley, sin que a éstos les sea dable transferirlas válidamente a otros sujetos pasivos bajo ningún respecto.** [...]”² (Énfasis añadido)*

En consecuencia, lo que se pretende hacer ver es que la interpretación de las normas exceptivas, como es el caso de la establecida en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, es de carácter restrictivo y debe circunscribirse únicamente a los supuestos taxativamente señalados en ella, sin que sea posible aplicarla de manera analógica o extensiva.

Siendo ello así, la aplicación del tratamiento exceptivo del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020, exige dos condiciones, una de orden subjetivo y otra de orden objetivo, y por demás concurrentes, esto es que haya una transferencia de recursos entre entidades públicas del nivel central y/o descentralizado y que dicha transferencia se haga a través de “*convenios interadministrativos*”, de tal manera, de no darse esas dos condiciones no sería posible su aplicación.

¹ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: César Hoyos Salazar Santafé de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). - Radicación número: 1227.

² Corte Constitucional – Sentencia C-1107 de 2001 MP Dr. Jaime Araujo Rentería



Así las cosas, teniendo presente que los convenios interadministrativos y los contratos interadministrativos, son actos diferentes y diferenciables³, válido se hace colegir que en aquellas transferencias de recursos que se haga entre entidades públicas del nivel central o descentralizado a través de contratos interadministrativos, no estaría amparada por la excepción establecida en el párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2023 de 2020.

Por último, le recordamos que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Cordialmente

Claudia Helena Otálora Cristancho

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto



vBAAd dPzJ Jpic EUaV LVaJ /gDg suo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

SUBDIRECTOR TECNICO CODIGO 0150 GRADO 21

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Firmado digitalmente por: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 06 de mayo de 2009. Radicado Ul.25495
M.P. Javier Zapata Ortiz, y Procuraduría quinta delegada ante el Consejo de Estado. Concepto 13-94 del 4 de junio de 2013. Radicado
500012331000199910249 01 (45397).

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57)601 3811700

Relación con el Ciudadano (57)601 6021270-Línea Nacional:018000910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C-38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co